



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 631304003001-2021-00065-00
Interlocutorio: 02.10.20.115-270-30-903bis

ASUNTO

Se pasa a resolver si por activa se ha cumplido íntegramente la carga procesal que impone el art. 8 del Decreto 806 de 2020 para notificar personalmente y por vía electrónica a la demandada Claudia Patricia Rojas Díaz.

CONSIDERACIONES

Señala la norma en cita que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual; además, que los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Sin embargo, para que la notificación electrónica a la demandada pueda validarse procesalmente, el inc. 2° de la norma en cita determina las siguientes cargas procesales que debe cumplir el interesado en la notificación: 1. **Afirmar** bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado, 2. informar la forma como obtuvo la dirección, y 3. allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Revisado el expediente, en el # 34 aparece memorial de la apoderada judicial con el que aporta el resultado de la notificación personal hecha bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020 y considera que se debe validar ese trámite. Pese a lo argumentado por la memorialista, consideramos que lo expuesto no da cabal cumplimiento a la norma descrita; pues, si bien allí determina la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada y aporta las evidencias de la notificación con el envío de la demanda y sus anexos, no afirma lo que exige la regla; pues lo que bajo juramento ha afirmado es que la dirección electrónica (a la que remite la notificación) fue la registrada por la demandada al momento de obligarse con Bancolombia, que es distinto a afirmar¹ que la dirección electrónica suministrada corresponde² a la utilizada por el demandado.

¹ <https://dle.rae.es/afirmar?m=form> afirmar

Del lat. *affirmāre*.

1. tr. Poner firme, dar firmeza. U. t. c. prnl.

2. tr. Asegurar o dar por cierto algo.

3. prnl. Dicho de una persona: Estribar o asegurarse en algo para estar firme. *Afirmarse en los estribos*.

4. prnl. Dicho de una persona: Ratificarse en lo dicho o declarado.

5. (...)

² <https://dle.rae.es/corresponder?m=form>: corresponder

De *co-* y *responder*.

(...)

2. intr. Tocar o pertenecer.

(...)

4. intr. Dicho de un elemento de un conjunto, colección, serie o sistema: Tener relación, realmente existente o convencionalmente establecida, con un elemento de otro.

5. (...)



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

En consecuencia, y en tanto no se cumpla lo descrito por parte del demandante, no se podrá tener como válida la notificación de la demandada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

En tanto se cumpla íntegramente el inciso segundo del art. 8 del Decreto 806 de 2020, **ABSTENERSE DE VALIDAR** la notificación enviada a la demandada Claudia Patricia Rojas Díaz.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Quindío - Calarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

893faabd6b7cca7fdf929c539cff21c1ee4ca63ddd4b679d5d76b25a03e34652

Documento generado en 27/08/2021 12:53:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**